

**RADICO SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL PROCESO ORDINARIO
LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO CONTRA INGENIERIA Y
MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S. RAD. 20001-31-05-002-2021-00167-00**

ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA

Lun 11/09/2023 9:34

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD 2021-00167.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20001-31-05-002-2021-00167-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO
DEMANDADO:	INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO:	ESCRITO SOLICITA INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.810 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.061 del C.S. de la Jud., actuando en nombre y representación de la sociedad **INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.323.799-7, representada legalmente por **JEISON DANIEL SERNA CASTILLEJO**, identificado con C.C. No. 7.574.877, quien obra en este proceso como demandada, me permito presentar ante usted escrito de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** sobre lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación personal a la demandada.

Adjunto lo enunciado en documento PDF.

ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA

ABOGADO LABORALISTA

3004242743



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

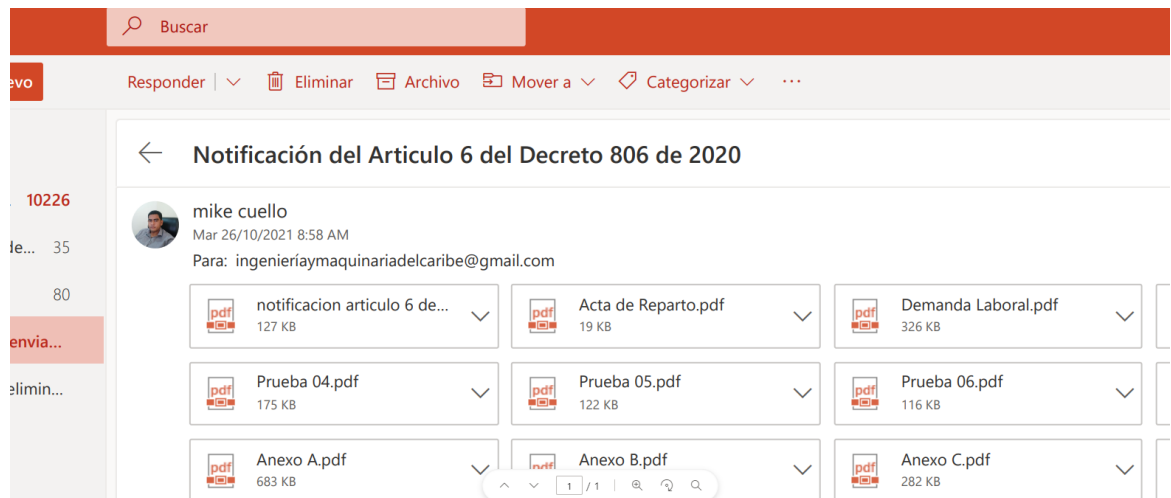
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20001-31-05-002-2021-00167-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO
DEMANDADO:	INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.
ASUNTO:	ESCRITO SOLICITA INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.578.810 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 200.061 del C.S. de la Jud., actuando en nombre y representación de la sociedad **INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.323.799-7, representada legalmente por **JEISON DANIEL SERNA CASTILLEJO**, identificado con C.C. No. 7.574.877, quien obra en este proceso como demandada, me permito presentar ante usted escrito de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** sobre lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que admitió la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación personal a la demandada, con base en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

1. El señor **JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.**, demanda que fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar conforme acta individual de reparto de fecha 13 de julio de 2021.
2. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 notificado en Estado No. 65 de fecha 21 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió devolver la demanda, alegando entre otras cosas que la parte demandante no había demostrado que se hubiere enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo establecido por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
3. Estando dentro del término legal para subsanar, la parte demandante allegó escrito de subsanación y aportó constancia de haber cumplido con la carga procesal de remitir copia de la demanda, auto que inadmitió la demanda y subsanación de la demanda al correo electrónico de la empresa **INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.**
4. Sin embargo, dicha carga no se cumplió porque los archivos fueron enviados al correo electrónico inexistente "ingenieríaymaquinariadelcaribe@gmail.com", mientras que a la dirección electrónica correcta ingenieríaymaquinariadelcaribe@gmail.com "**ingeniería y no ingeniería**" nunca

llegó la notificación de la radicación de la demanda ni su trámite de subsanación, porque al escribir esa palabra en la dirección electrónica con ‘**tilde**’ el correo inmediatamente rebota.



5. Pese lo anterior, el Juzgado resolvió mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO contra INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por medio electrónico la presente providencia a la demandada INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE SAS, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Negar el decreto de las medidas cautelares pretendidas, de conformidad con lo expuesto en este auto”.

6. El 25 de mayo de 2022, la parte demandante procedió con la notificación personal del auto que admitió la demanda, por lo que, remitieron la citación al correo electrónico mal escrito ingenieríaymaquinariadelcaribe@gmail.com, con el evento: **“RESULTADO NO EFECTIVO. NO FUE POSIBLE CONFIRMAR LA ENTREGA DEL MENSAJE DE DATOS”**. (Adjunto el pantallazo)

Juzgado	Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar
Radicado	2021-000167
Demandante(s)	Juan Carlos Galeano Belleño
Demandado(s)	Ingeniería y Maquinaria del Caribe S.A.S
Nombre del destinatario	Ingeniería y Maquinaria del Caribe S.A.S
Dirección electrónica destino	ingenieriaymaquinariadelcaribe@gmail.com
Fecha de la providencia	13 DE MAYO DE 2022
RESULTADO	
Resultado no efectivo	
No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.	
⚠ Advertencia	Es posible que el mensaje se hubiera entregado correctamente sin que se recibiera confirmación por parte del sistema de información del destinatario, en el evento que se reciba información posterior que permita concluir que la entrega se realizó correctamente se le indicará.

7. La parte demandante informó al despacho que no había sido posible la notificación al correo electrónico de la demandada y solicitó se autorizara la notificación conforme los artículos 291, 292 y 293 del CGP., por lo que, el Juzgado mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, ordenó: **“requerir al apoderado a fin de que envíe la notificación personal a INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S., a la carrera 21ª No. 12d- 11 La Popa, Valledupar, ya que esta es la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal como domicilio de la demandada”**.
8. Posteriormente, la parte demandante allegó constancia de haber enviado el citatorio para notificación personal de la sociedad demandada a la dirección “Carrera 21ª No. 12D – 11 Barrio La Popa en Valledupar”, en el cual se le indicó que la notificación personal se realizaba conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que **“POR LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO, SE LE COMUNICA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDO LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN Y DISPONIENDO DE 10 DÍAS HÁBILES, PARAS QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.”**

POR LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL AUTO DE FECHA DD13MM05 AA22 DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO, SE LE COMUNICA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDO LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN. Y DISPONIENDO DE 10 DÍAS HÁBILES, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PARA EJERCER SU DERECHO DE LA CONTRADICCION Y DEFENSA DEBERA HACERLO AL CORREO JUDICIAL 02lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS: COPIA DEMANDA ☒ ANEXOS ☒ AUTO ADMISORIO ☒ MANDAMIENTO DE PAGO ☐

ENVÍAM352

COMPANÍA DE SERVICIOS JUDICIALES

LICENCIADO M. GUTIERREZ SABB

NIT. 9004242743

FECHA DE ENVÍO

20 OCT 2022

FECHA DE ENVÍO

20 OCT 2022

Este Documento ha sido cotejado con el enviado por correo

No. de guía 0000000000

Según Ley 734 de 2001

PARTE INTERESADA

NOMBRE/FIRMA:

c.c.1098735735 T.P.313701 del C.SJ

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE. ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

2

/2

Especialistas en Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Cra 11ª No. 14 – 39 Oficina 301, Edificio Carrillo & Molina, Valledupar

3004242743

afmaestre17@gmail.com

9. Observado lo anterior, se tiene que la parte demandante realizó una combinación **no autorizada** de la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación electrónica), tal como vemos:

Segundo Laboral del Circuito DE Valledupar
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO:
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACION PERSONAL
(LEY 2213 DE 2022 ARTÍCULO 8)
SEÑOR(A):
Ingeniería y Maquinaria del Caribe SAS
C.C. o NIT: 900.323.799-7
DIRECCIÓN FÍSICA / ELECTRÓNICA:
Carrera 21ª No12D-11 del Barrio La Popa
CIUDAD: Valledupar
No RADICACIÓN DEL PROCESO NATURALEZA DEL PROCESO FECHA PROVIDENCIA
2021-000167 Proceso Sumario Laboral 13/05/2022

10. Dentro del acto de notificación personal se destacan los siguientes yerros:

- i) Informó a la demandada que la notificación personal era realizada conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación electrónica), mientras que lo correcto era que le indicara que la notificación se realizaba conforme los postulados del artículo 291 del C.G. del Proceso por remisión analógica del artículo 145 del CPTYSS, toda vez que la misma se realizó fue a la dirección física.
 - ii) Indicó a la demandada que “la notificación personal se entendería realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación” cuando lo correcto era que le indicara a la demandada **que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**
 - iii) La parte demandante hizo caso omiso a lo señalado en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., que indica que “**cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”.
 - iv) El citatorio de notificación personal fue recibido por **DULLYS DITTA**, persona que no se encuentra vinculada a la empresa, por lo que nunca se tuvo conocimiento de los archivos que pretendían notificar.
11. Aunado todos los yerros encontrados en el presente proceso, la parte demandante no cumplió con la carga de realizar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., que señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

12. En ese sentido, el Despacho tampoco tuvo en cuenta la figura del curador ad litem establecida en el artículo 29 del CPTYSS., así:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada recibe con sorpresa la notificación por estados del auto de fecha siete (7) de julio de 2023, que dispuso lo siguiente:

(...)

2. En razón que la demanda fue notificada en debida forma, que se le anexo tanto la demanda como sus anexos y el auto que la admite, según certificación expedida por la empresa de mensajería; una vez establecido que la parte demandada guardó silencio respecto a los hechos de la demanda, este despacho da por no contestada la demanda en relación con INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.

3. Se fija el día dos (02) de noviembre de 2023, a las 9:00 A.M, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le causará la invitación y el respectivo enlace.”

14. Según información suministrada por mi representada, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia que admitió la demanda, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado.
15. Así las cosas, resultan evidentes las irregularidades en el presente trámite por indebida notificación del demandado, lo que lleva a la vulneración del debido proceso, por lo que, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que resolvió admitir la demanda y ordenar rehacer las actuaciones en aras de la correcta administración de justicia.

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD PROCESAL SOLICITADA
--

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administradores presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como principio del procedimiento del trabajo la *“oralidad y la publicidad”*, sancionando con nulidad todas aquellas actuaciones que, desconociendo la oralidad, sean expedidas, salvo los autos que se especifican en la norma procesal, como son *“1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias”*.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ señala que la aplicación analógica, solo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía para darle operatividad y eficacia a la misma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010 señaló:

¹ *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente – le ha atribuido la consecuencia – sanción – de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Código General del Proceso, revistiéndola de características especiales que le hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T. y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Se considera causal de nulidad, entre otras, la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G. del P., así:

“(…)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”.

Ahora, de la misma forma el Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41, contempla como forma de notificación personal la del auto admisorio de la demanda al demandado. A su turno, desarrolla de manera amplia el Código General del Proceso la debida forma de realización de la notificación personal, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Sin embargo, y, ante la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 proclamado por la Organización Mundial de la Salud y en vigencia del Decreto 806 de 2020², para la implementación de las TIC'S en los procesos judiciales, respecto de la notificación personal se indicó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

² Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar señaló:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

PETICIÓN EN CONCRETO

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de fecha 13 de mayo de 2022 y por consiguiente se ordene la notificación en debida forma de la parte demandada dentro del presente proceso, y en consecuencia;
 2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad que represento y correr traslado para contestar la demanda.
- Anexo poder especial conferido.

Del señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA
C.C. 1.065.578.810 de Valledupar
T.P. 200.061 del C.S.J.

PODER ESPECIAL RADICADO 2021-00167

2 mensajes

ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA <afmaestre17@gmail.com>
Para: ingenieriaymaquinariadelcaribe@gmail.com

7 de septiembre de 2023, 14:32

Señores
INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.

Me permito remitir **PODER ESPECIAL** para contestar demanda en el proceso que cursa en su contra identificado con el radicado. 2021-00167 promovido por **JUAN CARLOS GALEANO**.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA
ABOGADO LABORALISTA
3004242743



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



PODER DEMANDA LABORAL.pdf
101K

INGENIERIA Y MAQUINARIA DEL CARIBE SAS <ingenieriaymaquinariadelcaribe@gmail.com>
Para: ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA <afmaestre17@gmail.com>

8 de septiembre de 2023, 17:22

Buenas tardes Dr Andres Maestre Labrada

Adjunto poder firmado.

Muchas gracias

[El texto citado está oculto]



PODER DEMANDA LABORAL.pdf
327K

Entidad Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

JEISON DANIEL SERNA CASTILLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.877, con domicilio y residencia en Valledupar, actuando calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA Y MAQUINARIA DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.323.799-7, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.578.810, con tarjeta profesional No. 200.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se **NOTIFIQUE** y **CONTESTE DEMANDA** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por **JUAN CARLOS GALEANO BELEÑO**, proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 20001-31-05-002-2021-00167-00.

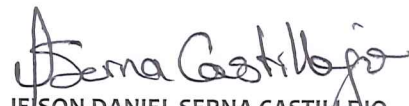
Mi apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, conciliar, formular excepciones y presentar demanda de reconvencción.

Mi abogada tiene además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del C.G.P., tales como las de conciliar, transigir, sustituir, recibir, desistir, reasumir, presentar nulidades, renunciar, y, todas aquellas requeridas para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Solicito a su Señoría reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los fines del presente mandato.

Me permito informar que el correo para efecto de notificaciones es el siguiente:
afmaestre17@gmail.com.

Atentamente,


JEISON DANIEL SERNA CASTILLEJO
C.C. No. 7.574.877

Acepto,


ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA
C.C. 1.065.578.810 de Valledupar
T.P. 200.061 del C.S.J.